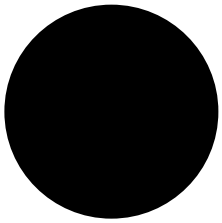
Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión



Escrito por: Rafael Badell Madrid

- Imprimir Documento

PUBLICACIÓN RECIENTE

La Comisión Nacional de Valores, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numeral 32, el artículo 68 numeral 5 y los artículos 77, 79, 84 y 85 de la Ley de Mercado de Capitales, tomando en consideración el principio de transparencia que rige el mercado de capitales ha considerado necesario unificar toda la normativa relativa a las autorizaciones, regulación y requisitos exigidos a los Corredores Públicos de Valores y a los Asesores de Inversión, bien sean éstos personas naturales o jurídicas., en los términos siguientes:

Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1. Las presentes normas regulan la autorización, inscripción en el Registro Nacional de Valores y funcionamiento de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión; bien sean éstos personas naturales o jurídicas, públicos o privados, de valores y productos financieros en su más amplia gama de posibilidades, de productos agrícolas, mineros y de cualquier otro bien o servicio cuya naturaleza permita ser objeto de las actividades que por medio de la presente norma constituyen objeto de regulación.

La Comisión Nacional de Valores, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numeral 32, el artículo 68 numeral 5 y los artículos 77, 79, 84 y 85 de la Ley de Mercado de Capitales, tomando en consideración el principio de transparencia que rige el mercado de capitales ha considerado necesario unificar toda la normativa relativa a las autorizaciones, regulación y

requisitos exigidos a los Corredores Públicos de Valores y a los Asesores de Inversión, bien sean éstos personas naturales o jurídicas., en los términos siguientes:

Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1. Las presentes normas regulan la autorización, inscripción en el Registro Nacional de Valores y funcionamiento de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión; bien sean éstos personas naturales o jurídicas, públicos o privados, de valores y productos financieros en su más amplia gama de posibilidades, de productos agrícolas, mineros y de cualquier otro bien o servicio cuya naturaleza permita ser objeto de las actividades que por medio de la presente norma constituyen objeto de regulación.

Las particularidades respecto de la naturaleza de la actividad o servicio que se pretenda desarrollar serán indicadas en el capítulo o sección específico en el que se trate el punto.

Artículo 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen, pretendan realizar o ejercer habitualmente operaciones de corretaje en general con valores o realicen, pretendan realizar o ejercer habitualmente funciones de asesoría o labores de asesoramiento para la inversión en valores de corto, mediano o largo plazo, bien sea en el mercado interno o emitidos en el exterior o que sirvan de contacto directo o indirecto con intermediarios financieros públicos o Corredores Públicos de Valores que operen en el exterior, o ejerzan la representación de los mismos, deberán obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional de Valores para actuar como Corredores Públicos de Valores o Asesores de Inversión, según el caso del que se trate, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley, Reglamentos y demás disposiciones normativas que regulan dichas actividades.

Artículo 3. A los efectos de las presentes normas se entenderá por funciones de asesoría o labores de asesoramiento, la actividad realizada en forma habitual por aquellas personas que den información, consejos, opinión o participen en dictámenes y en general, den asistencia o induzcan a través de cualquier modo o medio, sobre modalidades de inversión, mantenimiento o cambio de inversiones ya efectuadas u oportunidades para la realización de operaciones de inversión, compra o venta de valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado de valores, en los términos indicados en el artículo anterior.

Artículo 4. Ninguna persona natural o jurídica puede usar en su razón social, firma comercial o título, la denominación “Corredor Público de Valores” o “Asesor de Inversión”, sin haber cumplido con las formalidades establecidas en la Ley de Mercado de Capitales y en estas Normas. Tampoco podrá utilizarse

cualquier otro término semejante que tenga por finalidad el cumplimiento de los propósitos especificados en la presente norma o cualquier otro término semejante que induzca a confusión al público en general.

Artículo 5. La autorización conferida por la Comisión Nacional de Valores para actuar como Corredor Público de Valores o Asesor de Inversión, no podrá ser cedida, traspasada o dada en venta y cualquier negociación que tenga tal finalidad, se considerará nula y sin efecto; constituyendo dicha circunstancia causal de revocatoria del acto por el cual se otorgó la referida autorización.

Leer más

Imprimir o guardar documento

Suscríbete a nuestro reporte legal.